



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 69
Sucre, 22 de septiembre de 2016

Expediente : 258/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución Jerárquica 1436/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo, interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 13 a 18 que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1436/2015, de 10 de agosto**, cursante de fs. 2 a 10, emitida por la AGIT, contestación de fs. 71 a 78, demás antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, en su escrito de demanda, expuso los siguientes antecedentes:

-El actor, mediante escrito de 7 de julio de 2014, solicitó a la Gerencia Regional de Santa Cruz, de la Aduana Nacional de Bolivia, *nulidad de notificación*, respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0049/2008 de 29 de octubre y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 146/2012 de 26 de diciembre, argumentando para ello que “nunca fue notificado en forma personal, contraviniendo lo establecido en los arts. 84 y 85 de la Ley 2492.

-La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, mediante proveído de 8 de diciembre de 2014, dispone NO A LUGAR A LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.

-Con la referida resolución, el actor fue notificado el 6 de enero de 2015, impugnando la misma vía recurso de alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante la Resolución N° 0447/2015 de 15 de mayo, la que dispone confirmar el proveído de 8 de diciembre de 2014.

-Contra esta decisión, interpuso recurso jerárquico, argumentando que la Gerencia Regional Santa Cruz, “a momento de responder al Recurso (de Alzada), reconoció que se dio respuesta a la nulidad de notificación, mediante proveído de 8 de diciembre de 2014, de donde se establece que el Acta de Intervención ...0049/2008 ...(...)... fue notificada en tablero (Secretaria) de la Gerencia Regional Santa Cruz, el 22 de diciembre de 2010, por el que se le habría otorgado al actor tres días a partir de la notificación, para formular por escrito descargos y ofrecer pruebas” (fs. 173 de antecedentes administrativos).

El actor continúa diciendo: “Dicha notificación se hubiera practicado al amparo del art. 90 de la Ley 2492, sin embargo ...(...)... el Acta de Intervención ...0049/2008 de 29 de octubre, equivale a la Vista de Cargo, conforme establece el art. 97 parágrafo IV de la Ley 2492”. En consecuencia la Gerencia Regional

Santa Cruz, no podía notificar con este acto administrativo en secretaría, imperativamente debía citarse al contribuyente en forma personal, conforme lo previsto en el art. 84 y 85 del CTB.

Manifiesta que lamentablemente la Gerencia Regional Santa Cruz, la ARIT y la AGIT, no tomaron en cuenta estos actuados.

-Respecto a la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 146/2012 de 26 de diciembre, la Gerencia Regional Santa Cruz, manifestó que se notificó con dicha decisión administrativa mediante edictos, el 8 y 15 de enero de 2013 respectivamente, incumpliendo lo previsto en los arts. 83-1, 84 y 85 de la Ley 2492.

A mérito de estos antecedentes y teniendo presente que la AGIT a momento de emitir la Resolución Jerárquica, no considero estos argumentos facticos y jurídicos, interpuso demanda contenciosa administrativa en contra del representante legal de la AGIT, pidiendo que este Tribunal declare probada la misma y disponga se revoque totalmente la Resolución Jerárquica N° 1436/2015, la Resolución de Alzada N° 0447/2015, por ende nulas y sin valor legal alguno el proveído de 8 de diciembre de 2014, el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0049/2008 de 29 de octubre y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 146/2012 de 26 de diciembre.

En el otrosí segundo, identifica como tercer interesado al Gerente Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, Lic. William Elvio Castillo Morales.

I.3. Petitorio.

Solicita al tribunal Supremo de justicia emitir resolución declarando PROBADA la misma, revocando totalmente la resolución del recurso Jerárquico AGIT- 1436/2015.

Admisión de la Demanda

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AGIT

Admitida la demanda mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 22, por escrito de fs. 71 a 78 se apersona Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT y responde en forma negativa a lo pretendido por la parte actora, pidiendo se declare improbada la demanda.

El actor por escrito de fs. 99 a 100, presenta su réplica, actuado procesal con el que se notificó a la parte demandada, mediante diligencia cursante a fs. 102, quien no presentó dúplica.

Responde el tercer interesado

También cursa de fs. 104 a 106 el apersonamiento del tercero interesado, quien solicitó se declare improbada la demanda

Autos Para Sentencia.

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 20 de abril de 2016, cursante a fs. 108.

CONSIDERANDO II:

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, previo a resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

1. Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para conocer y resolver una demanda contenciosa administrativa, cuya finalidad es evidenciar si en la tramitación del proceso administrativo se cumplió con el principio de legalidad, sea esta sustantiva o adjetiva, en consecuencia este tipo de procesos judiciales se constituye en el medio de materialización del principio de "control judicial de legalidad", previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley N° 2341, razón por la cual se la tramita como un proceso contencioso administrativo de derecho y no de hecho; siendo un requisito de admisibilidad, el acreditar que se agotó con la instancia administrativa, lo que implica evidenciar que se resolvió el Recurso Jerárquico.

2. De una lectura precisa del escrito de demanda, se asume que la controversia radica en que la parte actora, manifiesta que nunca fue notificado personalmente con el Acta de Intervención 0049/2008 de 29 de octubre y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando 146/2012 de 26 de diciembre, en consecuencia lo correcto era que la AGIT disponga la nulidad de obrados, situación que no ocurrió en el caso concreto. Este Tribunal ha advertido que en su confuso escrito de demanda contenciosa administrativa, la parte actora, de manera recurrente, *se limita a observar la manera en la que fue notificado con el proveído de 8 de diciembre de 2014*, sin demandar ninguna situación respecto a este acto administrativo y por el contrario, confunde en su redacción estos aspectos con la manera en la que habría sido notificado con los otros dos actos administrativos (Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria de Contrabando), notificaciones que expresamente pide el actor sean declaradas nulas, dentro la presente causa.

3. En base a estos antecedentes procesales, corresponde resolver la referida controversia con los siguientes fundamentos y argumentos:

Teniendo presente que el actor observa la legalidad *de dos notificaciones*, con dos actos administrativo tributario diferente, corresponde revisar de manera independiente cada uno de ellos.

4. Respecto al *Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0049/2008 de 29 de octubre*, que fue emitida dentro un caso de contrabando, el Código Tributario Boliviano, Ley 2492, en su arts. 97 parágrafo IV ha precisado: "*En el caso del Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo*". Corresponde aclarar que este artículo está ubicado dentro la Sección IV, cuyo nomen juris es "Determinación de la Deuda Tributaria", que a su vez es parte del Capítulo II, Título II, del referido CTB.

-Adviértase que el referido parágrafo IV, no hace referencia a *la manera en la que deberá citarse al contribuyente con dicho acto administrativo, únicamente se refiere a los efectos jurídicos tributarios de la denominada Acta de Intervención*. El art. 90 de la Ley 2492, que es parte de la Sección III, cuyo nomen juris es "Formas y Medios de Notificación", taxativa regula el procedimiento de notificación con el referido acto administrativo tributario, precisando que en casos de contrabando, con el Acta de Intervención, **no se requerirá notificación personal**, serán notificados en Secretaria de la Administración Tributaria, para cuyo fin el contribuyente deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancie el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de la notificación. Esta disposición jurídica es de aplicación preferente a lo previsto en el art. 84.I del mismo cuerpo legal, en razón a que lo previsto en el art. 90 de la Ley 2492, es preciso en cuanto a su alcance, *sólo se aplica para la notificación con el Acta de Intervención, en casos*

de Contrabando, diferente a lo previsto en el art. 84.I, de la misma Ley, donde se hace referencia a la Vista de Cargo, pero en forma general.

- En el caso concreto, el propio actor, en su demanda contenciosa administrativa, admite que con: "...el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0049/2008 de 29 de octubre de 2008 fue notificado en tablero (Secretaria) de la Gerencia Regional de Santa Cruz, en fecha 22 de diciembre de 2010, lo que implica que dicha diligencia de comunicación administrativa procesal, fue ejecutada, en estricto apego al principio de legalidad, no existiendo norma legal vigente que conmine a que en un caso de contrabando, deba ser notificado personalmente y bajo causal de nulidad, el contribuyente, con el Acta de Intervención, como erróneamente afirmó en su demanda la parte actora.

5. Respecto a la forma de notificación con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 146/2012 de 26 de diciembre de 2012, primeramente se debe tener presente que el art. 96 parágrafo II de la Ley 2492, refiere que en casos de contrabando, el término "Resolución Sancionatoria", es sinónimo de "Resolución Determinativa", entendimiento que surge de la siguiente frase: "el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa..." (Textual).

-En el caso concreto, el propio actor, en su escrito de demanda, admite que la Administración Tributaria, habría notificado al contribuyente con la referida Resolución Sancionatoria de Contrabando, mediante Edictos publicados, el 31 de diciembre de 2012, 8 y 15 de enero de 2013, respectivamente.

-Lo manifestado se evidencia de la documentación cursante a fs. 212 a 220 del Anexo, consiguientemente el conflicto jurídico procesal, en el caso concreto, esta referido a lo siguiente:

-La parte actora, considera que la Administración Tributaria, en estricto cumplimiento del art. 84.I de la Ley 2492, con la Resolución Determinativa debía notificar al contribuyente en forma personal y sólo en caso excepcional, siempre que se haya acreditado lo previsto en el art. 86 del mismo cuerpo legal, como es la imposibilidad de haber practicado la notificación personal o por cédula por desconocerse el domicilio del interesado, corresponderá la notificación por edictos, aspectos estos que habría omitido la Administración Tributaria.

-A su vez la Administración Tributaria, explica que la notificación por edictos, con la referida Resolución Determinativa o Sancionatoria, se lo hizo en aplicación del art. 89 del CTB que refiere: "*Las ...Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecidos en el artículo 97 del presente Código, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efectos de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación*".

-Contrastando ambos fundamentos, con los antecedentes administrativos cursante en los Anexos, este Tribunal ha advertido que de fs. 217 a 220 de los Anexos, cursa copia de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

RS-146/2012, por la que declara probada la comisión de Contrabando Contravencional en contra de cinco personas, entre las cuales está el señor Víctor Alberto Urzagastí Fuentes, actual demandante.

-En mérito *al principio de verdad material*, se acredita que la Administración Tributaria, notificó mediante edictos a los interesados, entre los cuales se identifica al actual demandante, con la referida Resolución Sancionatoria, habiéndose publicado el mismo, el 31 de diciembre de 2012 (aspecto que admite la parte actora, en su escrito de demanda contenciosa administrativa), también se publicó el referido edicto el 8, 12 y 15 de enero de 2013 respectivamente, conforme se acredita por la documentación de fs. 213 a 215 del Anexo, que es parte de este expediente.

-Lo manifestado, acredita que la Resolución Sancionatoria de Contrabando, no estaba dirigida a una sola persona o contribuyente, sino a varias personas, lo que implica que la Administración Tributaria, aplicó correctamente las formalidades previstas en el art. 89 de la Ley 2492, a ello se suma que el señor José María Urzagastí Aguilera, -quien es parte de las cinco personas mencionadas en la Resolución Sancionatoria de Contrabando-, el 17 de enero de 2017, presentó ante la Administración Tributaria, Recurso de alzada contra la misma Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-146/2012, habiendo asumido defensa en forma individual.

-Consiguientemente, respecto a la manera en la que se notificó a los interesados con la Resolución Sancionatoria de Contrabando, se asume que lo pretendido por la parte actora, en sentido que debía aplicarse las formalidades previstas en los arts. 84, 85 y 86 todos de la Ley 2492, en el caso de autos, ello no corresponde en mérito a que el referido acto administrativo sancionatorio no tiene un alcance individual, sino colectivo, conforme se explicó anteriormente, siendo en consecuencia correcta la manera en la cual la Administración Tributaria diligenció la referida notificación, en consecuencia no es evidente lo manifestado por la parte actor en su escrito de demanda.

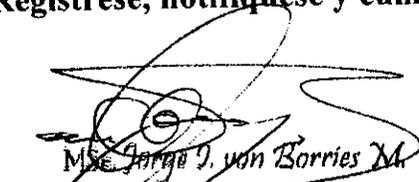
6. Respecto a las observaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, con relación a la manera en la cual se le notificó con el proveído de 8 de diciembre de 2014, la que rechaza la solicitud de nulidad de notificación, si bien no forma parte de la pretensión que realizó el actor en su escrito de demanda contenciosa administrativa, en mérito al principio de informalidad, motivación y fundamentación, se debe tener presente que las formalidades procesales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los procedimientos administrativo tributarios, tienen un estatus de supletoriedad extraordinaria y no ordinaria, es decir que primero se debe aplicar lo previsto en el CTB y excepcionalmente si existe un vacío normativo, sólo en esos casos se puede acudir a la Ley 2341 y su Decreto Reglamentario, conforme lo establece el art. 74 de la ley 2492 en los siguientes términos: "*Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria. 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa*" Concordado con el art. 201 del mismo cuerpo legal.

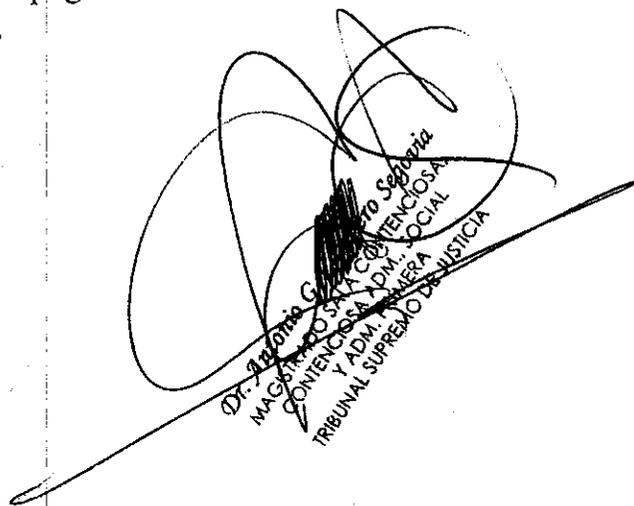
En consecuencia los argumentos expuestos en la Resolución Jerárquica respecto a este punto en concreto, se asume que cumplen con el principio de legalidad y jerarquía normativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 13 a 18 en consecuencia mantiene **FIRME** y **SUBSISTENTE** la resolución de Recurso de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 1436/2015, cursante de fs. 2 a 10 del expediente.

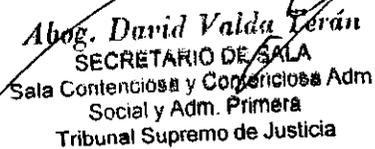
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. María Guzmán
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

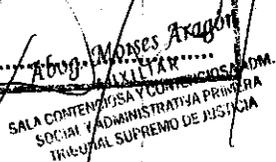
Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....69.....Fecha: 22-09-2016

Libro Tomas de Razón N°.....


Abog. Moisés Aragón
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

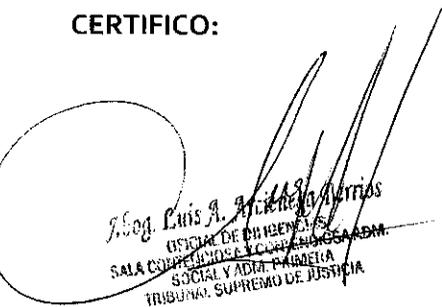
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 258/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:20** del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

VICTOR ALBERTO URZAGASTEGUI FUENTES

Con la **Sentencia N° 69/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Luis A. Arciniegas Berrios
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

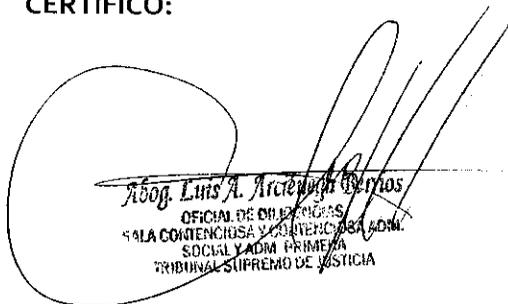
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:21** del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la **Sentencia N° 69/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Luis A. Arciniegas Berrios
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 258/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:22 del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

**GUADALUPE ORELLANA MEDRANO EN REPRESENTACION DE WILLAM ELVIO CASTILLO
MORALES GERENTE REGIONAL SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL**

(TERCER INTERESADO)

Con la **Sentencia N° 69/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Luis A. Acosta
OFICIAL DE DIRECCION
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Bernich
Testigo: Paola A. Téllez Bernich
C.I. 7495757 Ch.